



## NEUQUEN

### **RESOLUCION 1059/1994** **MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL**

Actividad Farmacéutica.  
Del: 20/09/1994

#### VISTO:

El Expediente N° 2420-47.578/94, del registro de la Subsecretaria de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social; y lo establecido en la Ley Provincial N° 200, sancionada por el Gobierno de la Provincia del Neuquén; y

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar normas reglamentarias para el desarrollo de las actividades que en la Ley de referencia fueron desreguladas;

Que es necesario definir en el ámbito de la Provincia, lo concerniente a la Actividad Farmacéutica, la comercialización de especialidades medicinales, el expendio de especialidades de Venta Libre y el ejercicio de la Actividad Profesional;

Que corresponde el dictado de la norma legal respectiva a tal efecto;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

El Ministro de Salud y Acción Social resuelve:

#### Artículo 1°.- DETERMINAR que:

- a) Las personas físicas y jurídicas serán solidariamente responsables con el Director Técnico de la Farmacia, en el cumplimiento de las Leyes vigentes, en el giro social, comercial y en las condiciones de higiene y seguridad del establecimiento.-
- b) El profesional farmacéutico será responsable en cuanto al ejercicio profesional se refiera, establecido en la Ley N° 17.565, debiendo alertar al propietario sobre condiciones y mantenimiento del establecimiento.-
- c) Las farmacias quedarán sujetas a la fiscalización y control permanente, como así también a la aplicación de las sanciones que correspondan por parte de la Subsecretaria de Salud.-
- d) Las Obras Sociales, Mutuales y Entidades Gremiales que instalen una farmacia, prestarán asistencia únicamente a sus asociados o afiliados con sus personas a cargo, no tendrán fines de lucro, no cumplirán turnos obligatorios. No podrán ser entregados a concesión o locación o sociedades con terceros.-

Art. 2°.- Las farmacias actualmente habitadas y las que se instalaren, que preparen formulas oficinales y/o magistrales deberán contar con un laboratorio adecuado a la naturaleza de los medicamentos a elaborar, el que estará separado por mampostería o similar del resto de las instalaciones, los pisos y revestimientos de paredes serán tipo cerámicos, azulejos o pinturas impermeables de fácil limpieza. Deberán contar con fuentes de calor, piletas con mesadas de trabajo de mármol pulido, acero inoxidable o similares, impermeables y resistentes a los agentes químicos. Se hallaran dotados de drogas, reactivos, equipos e instrumental necesario.-

Art. 3°.- Los establecimientos comerciales que habiliten secciones de farmacia deberán:

- a) Estar ubicados con frente a la calle para asegurar la atención de un servicio con horarios adecuados y la realización de turnos obligatorios.-
- b) Ser independientes del resto de las áreas donde se comercializan otros productos y que pueden cerrarse totalmente en los horarios que no se realice atención al público.
- c) Cumplir con todos los requisitos de habilitación de farmacias que establece la Ley.

d) Los medicamentos se almacenaran en lugares separados, frescos, al abrigo de la luz en condiciones edilicias e higiénico sanitarias similares a las establecidas en la Ley N° 17.565.-  
Art. 4°.- Los locales o establecimientos habilitados por el Municipio que expendan especialidades medicinales catalogadas como venta libre deberán controlar que:

a) Estén autorizadas por el Ministerio de Salud y Acción Social y que tengan todos los datos consignados en los rótulos y/o etiquetas según lo establece la Ley N° 16463 su Decreto Reglamentario 9763/64 y Decreto 150/92.-

b) Almacenarán los productos medicinales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 3 Inciso d).-

c) Serán fiscalizados por el Ministerio de Salud y Acción Social, quedando sujetos a la aplicación de las sanciones, en caso de incumplimiento a las condiciones establecidas.-

Art. 5°.- Todo establecimiento asistencial con Depósito de Medicamentos, podrá brindar cobertura de medicamentos exclusivamente a sus pacientes internados en el mismo, debiendo disponer de un Director Técnico farmacéutico con todas las obligaciones y responsabilidades de la ley que rige las actividades farmacéuticas.

Art. 6°.- DETERMINAR que:

a) Las farmacias prestarán sus servicios sin restricción horaria a excepción de los días domingos y feriados no optativos, exhibiendo en la cartelera en forma bien visible los horarios de apertura y cierre.

El profesional farmacéutico estará presente vigilando el expendio de los medicamentos y la atención efectiva del establecimiento en todo momento. De acuerdo al tiempo de atención al público, se prevea la incorporación de uno o más farmacéuticos:

1. Hasta 10 horas: 1 farmacéutico.

2. Hasta 16 horas: 2 farmacéuticos.

3. Más de 16 horas: 3 farmacéuticos.

Los cambios de horarios se informaran previamente a las Autoridades Sanitarias y al Colegio de Farmacéuticos.

b) La Autoridad Sanitaria Provincial podrá suspender el régimen de turnos obligatorios establecidos en la Ley N° 17.565, en las áreas para las que reciban propuestas que garanticen la atención al público de días feriados y horarios nocturnos.-

Art. 7°.- Comuníquese, agréguese a sus antecedentes y archívese.-

Jorge Lara

